



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00074-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDATE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
C.C. 13.354.545
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS
C.C. 93.401.423
LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON
C.C. 88.246.666

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo resolver el recurso de reposición interpuesto por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderado, contra el auto adiado 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante expone que, “ *Teniendo en cuenta que por motivos de que los descuentos mensuales realizados a los demandados por nómina y que se reportan al Despacho y mes a mes, esto genera movimiento al proceso y no lo mantiene inactivo y también se ha solicitado la sabana de depósitos de manera verbal ante el Despacho para actualizar la liquidación de crédito y hemos esperado así mismo el pago de los depósitos con la venia del señor Juez atendiendo con calma la premura de la atención de los diferentes procesos judiciales.*

Es por esto que ante esta situación no se ha mantenido el proceso inactivo, antes, por el contrario, hemos estado atentos para tratar de impulsar los procesos de diferentes maneras, entendiendo también la atención de los Despachos en otros radicados”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición

tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

En el contexto del caso en análisis, es importante destacar que la última actuación registrada se remonta a la providencia emitida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2. 021), la cual notificaba la respuesta proporcionada por el INPEC respecto a la medida cautelar. Desde entonces, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se haya llevado a cabo ninguna actuación adicional por parte de ninguna de las partes involucradas.

Resulta relevante señalar que en este proceso se dictó un auto para dar curso a la ejecución en contra de la parte ejecutada. No obstante, ha transcurrido un lapso de dos (2) años desde la última actuación mencionada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 317 correspondiente. Durante este tiempo, ni la parte ejecutante ni la parte ejecutada han tomado iniciativas propias, tales como solicitar medidas cautelares, pedir el pago de lo recogido de las medidas cautelares o presentar una liquidación del crédito, entre otras acciones que pudieran impulsar el desarrollo del proceso.

En relación al descuento mensual realizado a los demandados a través de nómina, lo cual es informado regularmente, y a la solicitud verbal de la sabana de depósitos, contrario a lo expresado por la abogada, el Despacho considera que estas acciones no tienen el potencial de impulsar o avanzar en el proceso, ya que se trata de actos secretariales. Además, como se mencionó anteriormente, no se han realizado requerimientos o solicitudes que pudieran motivar un pronunciamiento por parte del Despacho. En consecuencia, el proceso ha permanecido inactivo durante un período de tiempo que excede lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se hace evidente la necesidad de proceder de manera oficiosa al desistimiento tácito del presente proceso. Esta conclusión se fundamenta en el hecho de que se cumplen las condiciones legales para tal desistimiento, dado el transcurso del mencionado período de tiempo sin actividad procesal por parte de ninguna de las partes.

En ese sentido, como quiera que, la parte recurrente no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la actividad dentro del proceso en mención, el despacho no repone el auto de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido fechado 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 27 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b9448f171d29c7bf99ec395039ebda5cbe29b539086cf2a868e57361d4664**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01118-00
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: HELEDIER VACA FRANCO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada.

Sin embargo, el profesional del derecho liquidó partiendo que mediante auto de fecha 9/8/2021 se aprobó por \$ 4.195.916, siendo lo correcto la suma de \$3.385.600. Por lo que el Juzgado procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito por no estar ajustada a derecho de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	SALDO + INTERESES
\$ 1.591.127	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 54.973,44	\$ 3.440.573,44
\$ 1.591.127	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 57.360,13	\$ 3.497.933,57
\$ 1.591.127	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 60.025,27	\$ 3.557.958,83
\$ 1.591.127	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 61.337,95	\$ 3.619.296,78
\$ 1.591.127	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 62.431,85	\$ 3.681.728,62
\$ 1.591.127	may-23	30,270	3,784	30	\$ 60.204,27	\$ 3.741.932,89
\$ 1.591.127	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 59.189,92	\$ 3.801.122,82
\$ 1.591.127	jul-23	29,360	3,670	30	\$ 58.394,36	\$ 3.861.148,08
\$ 1.591.127	ago-23	28,750	3,594	30	\$ 57.181,13	\$ 3.922.486,03
TOTAL					\$ 531.098,3	

	OBLIGACIÓN	INT. DE MORA	TOTAL
Liquidación en firme (auto del 9-agosto-2021)	\$ 1.591.127,00	\$ 1.794.473,03	\$ 3.385.600,03
Liquidación que modifica Juzgado (25-enero-2024)	\$ 1.591.127,00	\$ 531.098,30	

En consecuencia, el despacho resuelve **MODIFICAR** y **APROBAR** la liquidación del crédito con corte **31-agosto-2023** por el valor de **(\$3.922.486,03)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La ante rior providencia se notificó a anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 27 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4af58bd4475b48f4d771176fb62a51bd5d65aa73dccd10a11e8362dcb8096**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EDGAR FLOREZ QUINTERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01187-00

Considerando el memorial previo, donde la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en su calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S, presenta la cesión de derechos de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.

En relación a este asunto, es importante aclarar que PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, quien actúa como cesionario, no es parte en el proceso mencionado. Por lo tanto, la cesión entre PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 y REFINANCIA S.A.S no se reconocerá hasta que el solicitante aclare su posición dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 27 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3430ecb7a7a59108116042aedb3663143690d8676310da41b1d04982a2d03e79**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2021-000022-00
REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA (Verbal sumario)
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PAEZ BARBOSA
C.C. 1.091.660.099
DEMANDADO: DIOMAR OSWALDO FLOREZ VEGA
C.C. 1.094.779.654
LITISCONSORCIO: RAFAEL MOLINA ROMERO
C.C. 189357736

Teniendo en cuenta, la petición elevada por el Dr. CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE quien actúa como apoderado del litisconsorcio, el Despacho **ACCEDE** a ello y procede programar de **MANERA VIRTUAL LA AUDIENCIA** a celebrarse el día **doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Por lo anterior se le informa que deben acceder al siguiente link de TEAMS:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zj11NzlhOGQtNzJiMjM0Mjk5LTk3YTdtNjQ0ZmQxNzY4NDQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 10 fijado el 27 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f0d8bbc469c1a04abc7fbd6a579d96c50c73e6603fa80ec25cacb7219ee6c**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00252-00

BANCO DE OCCIDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DE OCCIDENTE y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DE OCCIDENTE**.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08020a329bf7b51fa2a2c6732d94013839b8695cf201da499e27cbd52630d2**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2021-00745-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA
C.C 1.069.462.822

BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **QNT S.A.S.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse la demandada vinculada al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0fd91e8a9955f0a7209276f6a6689aaf4a9e0e23465971974c8e567feb2178**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT # 890.903.938-8
QNT S.A. (cesionaria)
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LAGUADO CONTRERAS
C.C # 1.090.364.882
RADICADO: 540014003009-2021-000813-00

BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **QNT S.A.S.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 22 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992216760a6923291972afc9187a172b861c591f9c60147bbc010ef90f62b44**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.270.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1.270.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

**Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)**



**Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00919-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 800.999.284-4
DEMANDADO: CENaida MONSALVE CHACON C.C 60.387.150

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1724f5d1ddef06aa387bfc1cd61dc13a8fb85188cac7ca1eb3bd669d541999d**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2021-00930-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: MARIA EUGENIA LUNA DE SERPA
C.C. 35.317.476

Teniendo en cuenta que el día 27 septiembre del 2023, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN solicita aclaración acerca del Auto que ordena seguir adelante del 25 de septiembre de 2023, lo anterior debido a que el juzgado ya el 4 de julio de 2023 había emitido Auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

El despacho procede a analizar la solicitud, observando que existen dos autos de seguir adelante fechados 04 de julio de 2023 y 25 de septiembre de 2023. Por tal razón, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. se procede a realizar dicho control de legalidad.

Ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso:

“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

En ese orden de ideas, **DEJESE SIN EFECTO** el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y se pone en conocimiento de la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el estado, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d196ebc056ed49847914ccf620e4eafdd5e63c7aaa81cdf2535fb670f07f2a6**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Porte de Correo.....	\$	9.000
Agencias en derecho.....	\$	3.320.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	3.329.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2022-00014-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FEYSARK HERNEY ESCALANTE ADARMES C.C. 1.090.405.666

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031f13e4495fa2d1eafd91ad38dd73bcbc924ec2058a41e452e2ad68f04f6b3**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00193-00
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ERNESTO MARQUEZ ARCINIEGAS
C.C 1.094.683.497
CAUSANTE: CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ
(Q.E.P.D) C.C 27.554.882

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-litem Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, allega solicitud de relevo del mismo por cuanto ha sido designado como Curador en más de 5 procesos a su cargo, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA correo electrónico; javierriveraabogado@hotmail.com, como Curador Ad litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN DOLORES ARCINIEGAS DE MARQUEZ (Q.E.P.D).

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3f4c24489d6eb538168adc437dadae71ecffb7e0281f57f046b624c86867**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS DARIO PABON ROLON
C.C. 88.263.353
ERIMAR ORTIZ SUAREZ
C.C. 1.010.043.338
RADICADO: 540014003009-2022-000427-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso de la referencia, de conformidad trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del demandado JESUS DARIO PABON ROLON, mediante el cual informa que se llevó a cabo negociación de deudas en el centro de Arbitraje, conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el cual culminó con un acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de julio de 2023 (anexo 014 del expediente digital).

De conformidad a lo anterior, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso en cuanto al demandado JESUS DARIO PABON ROLON.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por negociación de deudas del señor JESUS DARIO PABON ROLON.

SEGUNDO: Se advierte que la obligación base de la ejecución sigue vigente en lo que se refiere a la demandada ERIMAR ORTIZ SUAREZ C.C. 1.010.043.338.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra el señor JESUS DARIO PABON ROLON en auto de fecha 22 de junio de 2022. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7932cf7d8ebd596f4f5e62a441078f6b0736421121173c73138716ace34677**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
NIT 900.110.817-7
DEMANDADO: DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO
C.C 37.294.243

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

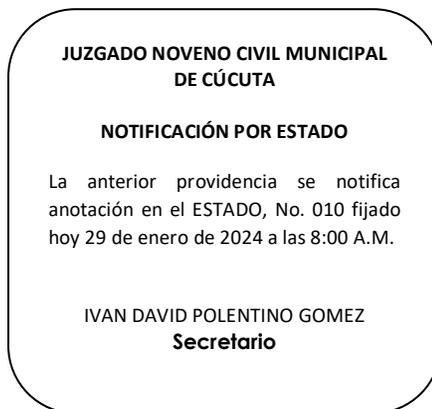
Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de la parte demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a lo anterior, la parte demandante otorga poder al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, a lo cual el despacho accede a reconocer personería como apoderado en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS



Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b7b0574ed1c312f8d395026c7f2a687a65fd2692604c3a378ac0f86eaa6a77**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00755-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S.
Nit # 901.347.152-1
DEMANDADO: ZERPA GONZALEZ ROSA NELLY
CC. 37.214.643

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante visibles a folios 029 y 030 del expediente digital, en el sentido de oficiar a la oficina de catastro multipropósito a fin de que se expida el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-132154, el despacho **NO ACCEDE** por cuanto debe aportar el pago del correspondiente arancel judicial vigencia 2024.

CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021046f459e18a2da9207ae01eec71b2bf966b99aca915ac1ff55cf527f8cdb2**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RONNY JEFFREY ALVAREZ VERGARA
RADICADO: 2022-807

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 124 del 03 de enero de 2024 se ordenó la terminación del proceso; sin embargo, por error involuntario se plasmó que se da por terminado por pago total de la obligación en su numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago de las cuotas en mora contenidas en el Pagaré No.05706067100135669. Se advierte que la obligación base de la ejecución sigue vigente y actualmente se encuentra al día”.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e3068b67ac83afe0f4b3a68391b4e79a0acb719eafaae0eb2ec67d69b3e2e**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	450.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	450.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00977-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADA: ALIX ELENA RINCÓN DÍAZ C.C. 60.391.969

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb3c1a5fd3d7aa1d5640afc079d31757f00161bfa1cfdc297acab7db611bf**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00997-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
NIT.890.503.900-2
DEMANDADO: MARI LUZ CELIS RAMIREZ
C.C 27.894.920

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación por aviso conforme del demandado, pero con la claridad de que el demandado no reside en la dirección, igualmente informa que desconoce dirección electrónica, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **MARI LUZ CELIS RAMIREZ C.C 27.894.920**. por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0938de7b3d65c2baadab1240543ec9ecab499c42242548e591f29b71b4879**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.610.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	170.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO GONZALEZ URIBE C.C.1.093.741.671

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb8c6e0a3ac382d494f23e6070357d56b407293ae6d342bf52ffae239b3c113**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CAROLINA GARCIA MOYAGO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00090-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra auto de fecha 09 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 10 de marzo de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El 23 de marzo de 2023, el recurrente expone: *“Los hechos relevantes se pueden sintetizar en que la señora CAROLINA GARCÍA MOYANO se hace presente ante el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Cúcuta y crea un número plural de depósitos por arrendamiento, que cubren un período de tiempo que va del 07 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero del 2007, en donde ella actúa como arrendataria y señala como arrendador y por ende el único beneficiario del valor depositado a COMFAORIENTE. No obstante, reconoce en el libelo introductorio que el contrato desde el 2004 fue celebrado entre COMFAORIENTE y su tío el señor FERNANDO GARCIA PAZ, situación que entraña una irregularidad en la que mi representado no tiene participación alguna, en la medida que el Banagrario como único receptor autorizado de este tipo de depósitos especiales, crea el título con los datos que indica el depositante, en este caso específico la señora CAROLINA GARCÍA MOYANO. El documento que le expide el banco de estos títulos de depósitos de arrendamiento debía ser enviado por correo certificado al arrendador y beneficiario para que procediera a su cobro, y de esta manera, la arrendataria cumpliera legalmente con su obligación de pagar en tiempo el valor mensual del arrendamiento pactado en el contrato”.*

En resumen, solicitó reponer el Auto Admisorio de la demanda y en su defecto rechazar la misma, en la medida que no es dable jurídicamente proceder en la forma como lo ha hecho la actora.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “CAPACIDAD PARA SER PARTE”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado.

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139)

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no puede entenderse como una excepción sino más bien como uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda proferir una providencia de mérito, bien sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción.

De acuerdo a esta breve exposición, advierte el Despacho que no es esta la oportunidad procesal idónea para que la entidad demandada invoque la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son circunstancias que deba valorar la autoridad judicial al momento de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda –según el artículo 90 del CGP–, y además, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, corresponden a excepciones de mérito que deberán ser formuladas en la contestación de la demanda, para ser resueltas en la sentencia.

Por las anteriores y breves razones, considera esta unidad judicial que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida,

no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición, y así mismo la apelación de la providencia referida.

Además, debemos traer a colación, la figura de la figura del litisconsorcio necesario, el cual no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado dependiendo el caso, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales. Por cuanto se debe vincular a COMFAORIENTE como litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido fechado 12 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a **COMFAORIENTE** como litis consorcio necesario en el proceso de la referencia.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2349a14d88eba592ba7fb258c7e16e952127a6a463479db7f4d3b070601c4d**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ORLANDO CRUZ HERRERA
C.C. 14.218.130

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a los folios 012 y 013 del expediente digital, en el que solicita que se requiera a la policía nacional sijin automotores, puesto que a la fecha no han dado respuesta al oficio # 0870 fechado 28 de abril de 2023, en el cual se ordenaba la aprehensión del vehículo gravado con garantía mobiliaria de placas JLL-655, modelo 2020, Color Gris Oscuro, Marca Suzuki, Chasis MBHWB52S7LG380332, Motor K14BN4142304, matriculado en Tránsito y Transporte de Cúcuta, de propiedad de ORLANDO CRUZ HERRERA C.C. 14218130.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN CUCUTA; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta el envío de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 010 fijado el 29
de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b974be120b28c53fa4d4c513b8b0cc484b5a2b436215bd0ba5fab207d075ee4**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00114-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT 860034313-7
DEMANDADO: RICARDO CESAR DIAZ PACHECO
C.C 13.510.883

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago de las cuotas en mora contenidas en el Pagaré No. 05706067500158527.

Se advierte que la obligación base de la ejecución sigue vigente y actualmente se encuentra al día.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ad8688b9d5b61cba60f707c99a999fb60a439bee4893eb63d4900658ceb298**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00164-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ
C.C. 1.090.474.780

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de forma electrónica al demandando, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

a) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho proceso declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (art.384 del C.G.P.), interpuesto por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ** para proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., por reunirse las exigencias del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. y lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC18205-2017¹, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, previo al siguiente resumen,

b) SOBRE LA DEMANDA:

Elementos facticos relevantes de la demanda:

Por contrato de arrendamiento del 20 de octubre de 2021 **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, dio en arrendamiento a **SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ**, un inmueble para vivienda familiar, ubicado en la avenida 4 #18N 53 conjunto cerrado frailejones apto 1201 T-1 prados norte de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses² y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de NOVEECENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$998.071) cada mes por mensualidades, pagaderos anticipadamente y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Pretensiones de la demanda:

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada, entrega, restitución del inmueble, y/o el lanzamiento de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

¹ Radicado 11001-02-03-009-2023-00667-00 de fecha 08 de agosto de 2023.

² Desde el 2° de mayo del 2019.

c) SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

SERGIO ANDRES BAUTISTA DIZA no contestó la demanda, no reposan memoriales al respecto en el expediente digital.

d) ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este juzgado mediante proveído del 24 de marzo de 2023, admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Como quiera que dentro del trámite la parte demandada fue notificada de forma electrónica a través de la empresa Enviamos Mensajería, acusando recibo el día 25 de abril de 2023, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



Reporte completo

Remitente: **notificacionescucuta@telepostalexpress.co**
Destinatario: **andresbaud@gmail.com**
Fecha: **Abril 25 de 2023, 03:23:17 GMT-0500**
Asunto: **Notificacion Electronica: E00013424**
Estado: **Entregado**

Además no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, pues este Juzgado es competente para conocer el asunto, las partes son personas naturales y jurídicas, representada una de ellas con apoderado judicial, se garantizó la contradicción y defensa del extremo demandado, asimismo, el lugar del inmueble arrendado es esta ciudad, se venció el termino para contestar la demanda y esta no fue contestada, por lo que se configuran los elementos necesarios para declarar trabada la litis y resolverse el asunto de fondo.

e) CONSIDERACIONES:

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al

arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley, ha establecido como requisito de procedibilidad, la realización de los requerimientos para constitución en mora, en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea, porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

f) CASO EN CONCRETO:

La parte demandante manifiesta que celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble para vivienda familiar, suscrito el 01 de julio de 2022, por el termino de 12 meses, manifestando que la parte demandada incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, no hubo oposición a ella y que el objeto de este proceso es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar entonces la restitución (entrega) del bien arrendado, se dará aplicación al núm.3 del art. 384 del C.G.P., que señala:

*3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*** (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por

Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** y **SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ**, respecto de un inmueble para vivienda familiar, ubicado en la avenida 4 #18N 53 conjunto cerrado frailejones apto 1201 T-1 prados norte de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por NO causarse al existir ausencia de oposición en la restitución, conforme lo dispone el numeral 8° Artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd010a9e4b10a55a916bbbd6e354b8730c8faf05e6c9c550d9ffb6c495e088a**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230016900
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO: YESID ALBERTO ALFONSO MEZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YESID ALBERTO ALFONSO MEZA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YESID ALBERTO ALFONSO MEZA** y favor del **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL DE PESOS M/CTE (\$730.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
GOMEZ

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65aaeba453b24c8c08efa75ea8742afde189928cc7b7a31a23d9df23984008d**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1.100.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1.100.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009202300053200

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA BIC. Nit. 860.051.894-6

DEMANDADO: LUISA FERNANDA GUIZA C.C. 39.675.574

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09287883793b974ca643e62d7ff50c02c951820c894bcf3ddcf2e65aea322174**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	170.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	170.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

**Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)**



**Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009202300055400

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO C.C. 60.443.679

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ac6fddc293d12d4730a2b06f1804aa02adf4929a813386d5ec1cc12b3a0de**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	4.900.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	4.900.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

**Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)**



**Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009202300057900

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NAZLY DEL CARMEN VARGAS MERCADO C.C. 32.720.493

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90718ad304318a01ceb7f1f9bee6aa9fceb8ea8356f48f6d73d741323a1923a**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO: 540014003009202300066300
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABON
C.C. 1.090.382.750
DEMANDADO: MARCOS EDWARD MORA URIBE
C.C. 91.281.940

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 01 de agosto de 2023, por medio del cual se rechaza la presente demanda, como quiera que la misma no fue subsanada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, la respectiva subsanación de demanda fue radicada en el buzón electrónico de este despacho el día 25 de julio de 2023 a las 03:51 pm, y evidencia el cumplimiento de lo requerido por el despacho, cumpliéndose con el requisito solicitado.

De: JORGE IVAN ORTIZ PINZON <jivanortizpinzon@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 15:51

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DE DEMANDA

cordial saludo,

adjunto historial vehicular a fin de comprobar la propiedad en cabeza del ejecutante y además en el libelo introductorio se allega el contrato donde se enajena el vehículo a favor del señor MARCOS EDUAR MORA URIBE, es decir la titularidad aún recae a favor del ejecutante, pero la posesión, uso y disfrute de la cosa la tiene el ejecutado.
se adjunta poder especial para la causa.

--

Jorge I Ortiz Pinzón
Abogado
313-4185171

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, con respecto a la subsanación de la demanda, y en consecuencia debe esta instancia reponer la providencia aludida, o por el contrario confirmarla.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” establece en el ordenamiento jurídico procesal el estudio de admisibilidad de las demandas, con el objetivo de establecer si las mismas son admitidas, rechazados o inadmitidas. En dicho artículo señala que, si la demanda reúne los requisitos de ley serán admitidas, pero a falta de uno de esos requisitos, el Juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolezca esta, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y, una vez vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, establece una serie de requisitos adicionales, entre ellos indica que, “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Descendiendo al caso concreto se observa que, el día 21 de julio de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda y se publicó en el estado 91 del 24 de julio de la misma anualidad, a lo cual la parte demandante cumplió con el termino para subsanar; sin embargo, esta unidad judicial por error el día 03 de agosto de 2023 rechazo la demanda por qué parte actora no subsano.

En consecuencia, de lo anterior, y revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 01 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OSCAR EDUARDO PAIPA PABON** y **ORDENAR** al señor **MARCOS EDWARD MORA URIBE**, para que sea firmado el traspaso del vehículo de placa XSR-98 ante la Oficina de Transito de Cúcuta, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE A LA PARTE DEMANDADA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmado el traspaso del vehículo de placa XSR-98 ante la Oficina de Transito de Cúcuta. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO y SECUESTRO**, del vehículo tipo motocicleta de placa XSR-98 MARCA: AKT MODELO: 2007 LINEA: TURISMO MOTOR: 157FMIXJ209979 CLASE: MOTOCICLETA CHASIS LLCJPP2017E015831 VIN: LLCJPP2017E015831 COLOR: GRIS SERVICIO: PARTICULAR.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE CUCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del vehículo de placas XSR-98, con los datos señalados en el cuadro anterior, siempre y cuando sea de propiedad del demandado MARCOS EDUAR MORA URIBE con C.C. 91.281.940. **Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.** En cuanto a la retención del vehículo se procederá una vez materializado el embargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVAN ORTIZ PINZON, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68faeac140fac7bd57e96bab0919f8289ea8ec2e5d6b61298e92bed68423aa52**

Documento generado en 26/01/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	5.600.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	5.600.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009202300066400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ELKIN YESID LAMUS VARGAS C.C. 13.748.395

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36758007780abad714ae04f2cdf570f9e046db1ab4f7959036bd0e353e2e7e05**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Porte de Correo.....	\$	18.500
Agencias en derecho.....	\$	360.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	378.000

Pasa al despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

Original Firmado
(Iván David Polentino Gómez)



Secretario
Juzgado Noveno Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, enero veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-000681-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –
COGESTIONES NIT. 900389714-5

DEMANDADO: DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ C.C. 27.680.267

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 26 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c708bec21070a1e3218e5e20c3a542ddab2d7a3d635381753d5abef5bf510**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009202300080700
REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (EXTRAORDINARIA)
DEMANDANTE: DENIS MARIA VEGA PLATA
C.C. 37.332.022
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA
NIT. 890.506.115-0
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Teniendo en cuenta, la petición elevada por la apoderada de la parte demandante observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 157 del 19 de diciembre de 2023 se nombró curador ad litem; sin embargo, por error involuntario se nombró a la Doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ quien actúa en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE** designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com, de los Herederos Indeterminados de la señora LUCRECIA NIÑO DE PABLOS, quien falleció el día 11 de Agosto del 2000, y quien en vida se identificó con la C.C. 27.561.073.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7040ed23abd80a69ffbc52d7471f336357940ab1eefe9ab764de9b9088bc9**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-00821-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
Nit. #800.177.119-1
DEMANDADOS: HECTOR GUERRERO FLOREZ
C.C 88.158.038
JORGE ADIANY FLOREZ ALBARRACIN
C.C 1.004.795.460

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación allegado.

Conforme a los documentos aportados, observa el despacho que no fue posible la notificación a los demandados conforme la ley 2213 de 2022, en tanto que no fue posible la entrega a los destinatarios.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/04 10:4
Hoja

seamail Certifica que ha realizado por encargo de TECHNOKEY SAS OFICINA BARRANQUILLA identificado(a) con NIT 900.951.661-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84569
Emisor:	technokeybarranquilla@gmail.com
Destinatario:	florezheydi175@gmail.com - FLOREZ GUERRERO HECTOR C.C.#88.158.038
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA.
Fecha envío:	2023-11-29 11:41
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/18 09:58
Hoja

seamail Certifica que ha realizado por encargo de TECHNOKEY SAS OFICINA BARRANQUILLA identificado(a) con NIT 900.951.661-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84568
Emisor:	technokeybarranquilla@gmail.com
Destinatario:	florezheydi175@gmail.com - FLOREZ ALBARRACIN JORGE ADIANY C.C.#1.004.795.460
Asunto:	NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA.
Fecha envío:	2023-11-29 11:39
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Así mismo, observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda aporta dirección física del señor HECTOR GUERRERO FLOREZ con dirección en la Carrera 8 # 3N – 52 de Cúcuta y numero de celular 3112479970 y el señor JORGE ADIANY FLOREZ ALBARRACIN con dirección en la Carrera 5 # 16 – 28 barrio Toledo de Cúcuta.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado del extremo activo, para que proceda a notificar al demandado y realizar en debida forma los trámites del art. 291 y ss del CGP, y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a0e47851043deaab68743605751126797a6cb4ff1f7497bf0acebcc59c417**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
NIT 835.000.149-8
DEMANDADO: GRUPO LOGISTIC AQUARIUM SAS
NIT. 901.458.096 – 1
AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1
NIT 800.241.367-3
RADICADO: 540014003009-2023-00824-00

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento con la notificación de la parte ejecutada AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA NIVEL 1.

Por lo anterior, **REQUIERE** a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación pertinente en debida forma teniendo en cuenta lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si así lo requiere que siga los lineamientos indicados en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd90d7325e5f5a2dd63af9236e151dcd4f2f0a00335eda6a496a89964cce3**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO: 54001400300920230085900
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A.S
Nit. 830089530-6
DEMANDADO: SILVIA JULIANA JAIMES ORDUZ
C.C. 10905023331

Teniendo en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago a favor del demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, se omitió dar claridad que actuaba en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.S.**, se aclara para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c001306209ebe5b6f6b6560df628f562af6ab1fb2bb856da3fb859e27e0e6e**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)

RADICADO: 54001400300920230092900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890903938-8

DEMANDADO: JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ

C.C. 88.270.319

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago de las cuotas en mora contenidas en los Pagaráes No. 90000205763 - 8240096715.

Se advierte que la obligación base de la ejecución sigue vigente y actualmente se encuentra al día.

SEGUNDOO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el Pagaráe No. 8240096716.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense las comunicaciones correspondientes. En caso de existir remanentes déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ddb7b454c6cdd2a52c9f64a02d955c5a4c604a94a5ce68a3d7e880324086b**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2023-00966-00
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”
NIT. 804.009.752-8**
**DEMANDADO: JULIO ENRIQUE CONTRERAS CARVAJALINO
C.C. 1.090.473.015**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el cotejo de notificación allegado.

Al respecto el despacho no accederá seguir adelante considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el apoderado del extremo activo, se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se allega un cotejo de notificación remitida al demandado **JULIO ENRIQUE CONTRERAS CARVAJALINO** a la Avenida 7 N° 0-63 Barrio San Gerardo de esta ciudad. Ahora bien, no se evidencia que se haya surtido la notificación como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia al libelo demandatorio en el acápite de notificaciones que el demandado posee el correo electrónico: julicolo794@gmail.com.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada del extremo activo, para que proceda a notificar al demandado y realizar en debida forma los trámites del art. 292 del CGP o la Notificación Electrónica, en conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, para que allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a7390a1e086ccb6574d2392268508916512e43b8a2301fde010bc3772f111**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiseis (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300097800
DEMANDANTE: MAINCO HEALTH CARE S.A.S. BIC
NIT. 805.009.200-8
DEMANDADO: IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES
NIT 800239301-1

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 151 del 04 de diciembre de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de las partes en el numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

*“**RIMERO: ORDENAR** a la **IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES**, identificado con **NIT. 800.239.301-1** a pagar a **MAINCO HEALTH CARE S.A.S BIC**. con **Nit. 805.009.200-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.*

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7477d827cc415b9c0ac391e32abff7427ba95cb4a09076fee240a8de949cd9**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-009-2023-00992-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. 17.150.886
DEMANDADO: LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA
C.C. 60.397.809
LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ
C.C. 37.312.763
ERIKA ASCANIO ASCANIO
C.C. 1.004.942.969
JOHAN OVALLEZ GALVIS
C.C. 1.093.759.093
CRISTIAN FABIAN GOMEZ CERVERA
C.C. 1.090.422.160

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 151 del 04 de diciembre de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de los demandados en el numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA con C.C. 60.397.809, LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ C.C. 37.312.763, ERIKA ASCANIO ASCANIO C.C. 1.004.942.969, JOHAN OVALLEZ GALVIS C.C. 1.093.759.093 y CRISTIAN FABIAN GOMEZ CERVERA C.C. 1.090.422.160 a pagar a ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 17.150.886.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2958fe45b251c2cdb1b62fb55e1004a7350d1784f973c4efb753d677bbee65af**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-009-2023-00993-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO MORENO
C.C. 37.273.643
DEMANDADO: ROSANGELA MARTINEZ GARCIA
C.C. 60.394.110

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 145 del 21 de noviembre de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la demandada en el numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora ROSANGELA MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. 60.394.110 a pagar a MARIA DEL CARMEN SOTO MORENO con C.C. 37.273.643, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado ROSANGELA MARTINEZ GARCIA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. **Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días”.**

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f4f8d071b62a39d9ad3af2bfb33fc0bedd8c636ca290a4fa59840fecab256**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300103000
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S
Nit. 900.256.191-2
DEMANDADOS: WILSON ARELIO CACERES VELASQUEZ
CC. 88.254.404
MARIA TERESA VELASQUEZ PARADA
CC. 60.313.418
CARLINA VELASQUEZ DE CACERES
CC. 37.243.217

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.**, a través de apoderado, contra el auto adiado 12 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 18 de enero de 2024.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante expone que, *“Su inconformidad respecto al auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2024, notificado por estado electrónico el día 15 de enero de 2024, radica en que el Despacho Judicial ordena mediante el literal b) del numeral primero el pago de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha en que señaló tanto en los hechos de la demanda (3 y 5) y las peticiones que fueran decretadas en esta última desde el día 01 de junio de 2023, fecha en que se encuentra en mora las partes ejecutadas, por tanto incurre en un yerro el Despacho Judicial, pues los intereses moratorios se generan desde el momento en que se constituye en mora el deudor y no desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior el artículo 1617 del C.C”.*

En consecuencia, solicito al señor juez revocar parcialmente el auto de fecha 12 de enero de 2024 en estado electrónico el día 15 de enero de 2024 y por tanto ordenar el pago de los intereses moratorios desde el día 01 de junio de 2023, fecha del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

CONSIDERACIONES:

Para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y los temas que en él se deciden, en este sentido nos remitimos primeramente al artículo 318 del código general del proceso, en su inciso tercero nos deja ver que,

(...) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 20131, determinó

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.)”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a

correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo' (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, **es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.**

En el asunto bajo análisis, se puede observar que la parte demandante al momento de presentar la demanda en el hecho quinto, expone que hace efectivo el numeral Octavo del título valor Pagaré e 1238 de 2021, el cual se refiere a la cláusula aceleratoria, por el incumplimiento de la obligación incorporada.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado por la alzada de manera subsidiaria, es prudente indicar que el **beneficio de la doble instancia lo determina el valor de las pretensiones** conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los **proceso de única instancia**, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición, y así mismo la apelación de la providencia referida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido fechado 12 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5ff94fc3899c3b19b90674f0e7306b691b6ee58181ef0d0132822b98adb01**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 5400140030092023-01082-00
DEMANDANTE: JESSICA MARLEN DURÁN PINZÓN
C.C. 1.090.474.044
DEMANDADO: ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
NIT. 900.323.890-1
FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL
NIT. 830.053.700-6

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal se allegó subsanación de la demanda y la misma cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., además, de los previstos en los artículos 368, 390, 391 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, interpuesta por JESSICA MARLEN DURÁN PINZÓN contra ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. y FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. y FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL, conforme al artículo 290 y s.s. del C.G.P. o al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **LUIS ÁNGEL RUMBO CORONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eab5821649ed93a0828224e6aaa83aed06c4352e6359df96792eb6116e0428c**

Documento generado en 26/01/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.
C.C. 13.244.699
DEMANDADO: CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
C.C. 13.496.381
RADICADO: 540014003009-2023-001086-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, contra auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado el día 19 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El 15 de enero de 2024, el recurrente expone: *“El operar se finca en que en el caso presente no se encuentra una obligación, clara y expresa, que respalde la ejecución. Claramente se aprecia que el comprador debía cancelar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) a la fecha del otorgamiento de la escritura pública No. 1764 otorgada ante la notaria quinta del círculo de Cúcuta, en el que el suscrito transfirió el derecho de dominio del inmueble denominado Buenos Aires distinguido con matrícula inmobiliaria 272-3683 de la ORIP de Pamplona, jurisdicción de Bochalema fechada 29 de mayo de 2023 al señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, quien aparece suscribiendo el denominado documento titulado Recibo Abono Compra Parcela Buenos Aires”.*

Por lo tanto, solicita revocar el Auto que se Abstiene de Librar Mandamiento de Pago, y en su defecto conceder el de apelación de manera subsidiaria.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

Además, el contrato o recibo abono de compra parcela denominada Buenos Aires, no puede ser utilizados como documento ejecutable de una vez por el incumplimiento en el pago pactado, pues esto es propio de otras acciones legales y no del ejecutivo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado por la alzada de manera subsidiaria, es prudente indicar que el **beneficio de la doble instancia** determina el valor de las pretensiones conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa es un proceso

Ejecutivo de **menor cuantía**, teniendo en cuenta que el valor pretendido supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición, y se concederá el de apelación de la providencia referida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido fechado 18 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f85e01b1eadb838c1b20bd1afedaaf87b23d48ce2c2f32fc79b094ecf064e3**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ACEVEDO GAMBOA
C.C. 88243706
RADICADO: 540014003009-2023-001093-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante. para que, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto adiado 18 de diciembre de 2023, en el sentido de publicar en el periódico El Tiempo y en la forma prevista en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7597124c0568adc77bc4332a6a4f14e45ec66a8faba6a2a5ff9538c84160d**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
C.C. 1.093.745.546
RADICADO: 540014003009-2023-001094-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a60e776bc70698dfc55a806c2e082d1b67da039c9adb126d30c61192950f7**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXTINCIÓN HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-01099-00
DEMANDANTE: ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA
C.C. 13.228.454
DEMANDADOS: MARINA PACHON TORRES
C.C. 60.298.460
LAURA SIRLEY DIAZ CARDENAS
C.C. 37.443.419
En calidad de herederas del señor JAIRO DIAZ ORTIZ

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, fenecido el término legal la parte actora no la subsanó, por lo que conforme a lo ordenado en el señalado proveído y en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94226d76e6c3dc5f6ae78b7b7de72a16403dd65fc90fe88a4d719469876d679**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-01105-00
DEMANDANTE: RUBIELA POSADA SARAVIA
C.C. 37.270.311
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”
NIT. 800015934-1
XIOMARA POSADA SARABIA
YASMIN POSADA SARAVIA en calidad de Herederas
determinadas de ANA ROSA SARAVIA GALVIS y herederos
indeterminados
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante. contra el auto de fecha 15 de enero de 2024, el cual admito la demanda y ordeno notificar conforme al art 291 del CGP a SODEVA S.A.S.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que, “*ya que ordenó en el numeral “SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” con Nit. 800015934-1, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de diez (10) días”. Cabe señalar que este trámite judicial corresponde a un proceso Verbal de Menor Cuantía, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”, así mismo, se omitió ordena notificar a los Vinculados Facultativos por Pasiva a las Herederas Determinadas La señora Xiomara Posada Sarabia xiomariaposadasarabia123@gmail.com, y la señora Yasmín Posada Saravia yasminposadasaravia101@gmail.com, por lo anterior ruego a su señoría se ordene notificar a las Herederas Determinadas”.*

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 15 de enero de 2024 y se ordene notificar a las herederas determinadas.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

Cabe traer a colación lo estipulado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 norma aplicable para la fecha de notificación:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (.....)

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, en el sentido que se debe ordenar la notificación conforme al 291 en concordancia con la ley 2213 de 2022 por el término de veinte (20) días por cuanto se tramita por el proceso verbal, a las herederas determinadas de la señora ANA ROSA SARA VIA GALVIS, es decir a las señoras XIOMARA POSADA SARA VIA y YASMIN POSADA SARA VIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto recurrido de fecha 15 de enero de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENA** notificar personalmente a las herederas determinadas XIOMARA POSADA SARAVIA y YASMIN POSADA SARAVIA, conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179a3808580fe86b5a47aeff7c3db3931fc1b3f954a30a2587a6c656727cc31**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300111600
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
C.C. 860.003.020-1
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DURAN FERNANDEZ
C.C. 1.090.518.430

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 01 del 15 de enero de 2024 se ordenó librar mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de las partes en el numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

“PRIMERO: ORDENAR a MIGUEL ANGEL DURAN FERNANDEZ con C.C. 1.090.518.430, a pagar al BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$46.567.794,72), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare M026300105187601589627547557 suscrita el día 02 de septiembre de 2022.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 07 de julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.*

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded14f27b4579a342dd519e10edfe93d818bc6d11d4bbf72b02ad4f0261c9d62**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2023-01118-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.
NIT. 901155519-4

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P., el despacho accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, identificada con NIT. 901155519-4, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR.

En consecuencia, se REQUIERE a los GERENTES de las mencionadas entidades bancarias, a efectos de que procedan a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009** a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en caso de incumplimiento.

Limitar la medida a \$ 185.500.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el artículo 111 del C G P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados **JONATHAN JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 13.277.089, representante legal de la empresa demandada, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR.

En consecuencia, se REQUIERE a los GERENTES de las mencionadas entidades bancarias, a efectos de que procedan a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009** a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos

legales mensuales vigente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en caso de incumplimiento.

Limitar la medida a \$ 185.500.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el artículo 111 del C G P.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-257047** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la CL 17 # 4 - 64 BARR ZONA INDUSTRIAL LT 4 de esta ciudad, de propiedad de **JONATHAN JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 13.277.089, representante legal de la empresa demandada. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada siempre y cuando sea de propiedad del(la) demandado(a).

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 325092 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, de propiedad de la empresa demandada. Una vez se materialice el embargo se decidirá sobre su secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del establecimiento de comercio con los datos mencionados en precedencia, siempre y cuando sea de propiedad de **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, con NIT. 901155519-4.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 325092, ubicado en la CALLE 0C #7ª-36 del barrio Panamericano, inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, de propiedad de la empresa demandada. Una vez se materialice el embargo se decidirá sobre su secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del establecimiento de comercio con los datos mencionados en precedencia, siempre y cuando sea de propiedad de **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, con NIT. 901155519-4.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. 392387, ubicado en la AVENIDA 7 0B-104 barrio La Ínsula, inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, de propiedad de la empresa demandada. Una vez se materialice el embargo se decidirá sobre su secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del establecimiento de comercio con los datos mencionados en precedencia, siempre y cuando sea de propiedad de **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.**, con NIT. 901155519-4.

SÉPTIMO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas que sean indicadas por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 010
fijado el 29 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3580f9bdaf188e1022eac93349a805f4138ff8252a9bd36cba8dc9af649d255**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2023-01118-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.
NIT. 901155519-4

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABRICACIÓN Y LAVANDERÍA TEXTIL S.A.S con NIT. 901155519-4, representada legalmente por JONATHAN JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. 13.277.089, pagar a BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 901155519-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$33.541.616)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 880113393.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto, desde el día 2 de noviembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$17.584.981)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 880113394.
- d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto, desde el día 2 de noviembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$41.619.054)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 880113400.
- f) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto, desde el día 2 de noviembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley

2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO**, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e5392efb6255a0cda8b08e8f047a45b0b449fa0590c430d28394ff60d7cb2**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IFINORTE
NIT. 890.501.971-6
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO PEREZ HERNANDEZ
C.C. 13.501.720
CLAUDIA PATRICIA BARAJAS MURILLO
C.C. 63.328.930
RADICADO: 540014003009-2023-001140-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, fenecido el término legal la parte actora no la subsanó, por lo que conforme a lo ordenado en el señalado proveído y en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a36e3330fb220210d03e7c45f6ab294dff7131928bfb4ed2c4bf682461ee39**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 5400140030092023-001143-00
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
NIT. 900995622-5
DEMANDADO: EDINSON PIZA MARQUEZ
C.C. 88.200.127

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, fenecido el término legal la parte actora no la subsanó, por lo que conforme a lo ordenado en el señalado proveído y en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a00261ae5a8c17fcad990c1420c7c149f127e4066bc837d927f89018dd54af**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030092023-01145-00
DEMANDANTE: KELLY ROCIO CASTRO GARCIA
CC. 1.007.957.752
DEMANDADO: CIRA KRISBEL RAMIREZ ARDILA
CC. 52.972.948

Se recibe demanda ejecutiva en la cual se observa lo siguiente:

En el hecho SEXTO de la demanda, se tiene que la demandada CIRA KRISBEL RAMIREZ ARDILA se obligó mediante acta de conciliación a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), a la demandada KELLY ROCIO CASTRO GARCIA el día 16 de mayo del año 2023.

Examinada el acta de conciliación, título base de la ejecución, se advierte que NO es una obligación **clara, expresa y exigible** que permita su ejecución inmediata, en el entendido que en el acápite de *ACUERDO*, la demandada se obliga a pagar a la demandante el 50% de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), esto es, millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), en la fecha 12 de mayo de 2023 en una cuenta de ahorros del banco Davivienda cuyo titular es Holger Efrén García. Sin embargo, en el mismo documento existe una anotación marginal manuscrita que señala un acuerdo entre las partes, sin hacer mención de ellas, por el reconocimiento de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) pagaderos el 16 de mayo de 2023.

Todo lo cual resulta contradictorio y confuso en el contenido del acta, pues no existe claridad en el acuerdo, las partes, la obligación y la fecha de vencimiento.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto)

original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al encontrar graves irregularidades en cuanto a las condiciones de claridad y exigencia que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **NORA KAROLINA CAMARGO BECERRA,** como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3529697b58bb60c2cfd0b3ec5ea3eed2d2b925c5f2d089eb0eb62b0512cb35**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO DULCE
C.C. 91.161.198
DEMANDADO: SANDRA REALES JULIO
C.C. 60.441.333
RADICADO: 540014003009-2023-001148-00

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, dentro de la oportunidad procesal el apoderado del demandante subsanó la demanda, no obstante, aún persiste uno de los defectos señalados en proveído del 15 de enero de 2024, en lo que tiene que ver con el poder aportado, en el que no se evidencia con claridad el título valor con el que va a realizar el cobro ejecutivo; teniendo en cuenta que en los poderes especiales debe señalarse e identificarse expresamente el asunto.

En ese orden de ideas y consecuente con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la aplicación de la sanción establecida en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66064456740fd0053ede978ff39e6c9ddaa3caae2ec9592785fa593caf73341**

Documento generado en 26/01/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003009202300115500
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO: JAVIER CARRERO GELVIS
C.C. 88.260.532

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado No. 01 del 15 de enero de 2024 se ordenó rechazar la solicitud de aprehensión por el factor de competencia territorial; sin embargo, por error involuntario se dirigió a los juzgados civiles de Santander, siendo lo correcto remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta Santander (Reparto). Remítase a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado hoy 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8a6a7faf1418593d106a259e2af6a71fb87f66cab49e18eb32bb6c467ac33**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030092023-001156-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JAIMES ARTUNDUAGA
C.C. 88.232.640

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, dentro de la oportunidad procesal el apoderado del demandante subsanó la demanda, no obstante, en lo que tiene que ver con las pretensiones sobre los intereses de plazo y mora, no aportó mayor claridad, se limitó a referirlos tal como se dijo en la demanda y que la información relativa a las tasas de interés están contenidas en los extractos bancarios, sin embargo, su poderdante no le ha dado respuesta al respecto. Por lo que no hubo claridad en cuanto a las pretensiones ni fueron modificadas en lo relativo a los intereses de plazo y mora, de lo que se colige se pretende su cobro por el doble en cada obligación.

En ese orden de ideas y consecuente con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la aplicación de la sanción establecida en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eede2f3bb032eb776dc8163059f61b5d21954e64577443b0a727cac059e1aca**

Documento generado en 26/01/2024 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-000002-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PIMIENTO FARELO
C.C. 88.275.646
DEMANDADOS: JORGE OMAR MORA GEREDA
C.C. 13.480.883

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE OMAR MORA GEREDA** identificado con C.C. 13.480.883, pagar a **JORGE ARMANDO PIMIENTO FARELO** con identificado con C.C. 88.275.646, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00)** por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111-5510099.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 15 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO VALBUENA MORALES**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 010 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b763bd67b8fc2e50c9345d13672a2df299940e029096b70c61bdfd6fb5751ed**

Documento generado en 26/01/2024 04:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: RAMON EDUARDO MOGOLLON
C.C. 7.166.394
RADICADO: 540014003009-2024-00027-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAMON EDUARDO MOGOLLON con C.C. 7.166.394, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. con NIT. 890.503.900-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.155.708,08)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 137346, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2023.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 137346, que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75ce72d30bcce18ce8d7781cdd26f0e119ebeab0b085a390595110f275702d**

Documento generado en 26/01/2024 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140030092024-00033-00
DEMANDANTE: ZULIA CRISTINA GÓMEZ PÉREZ
C.C. 60.324.985
DEMANDADO: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
C.C. 88.228.776

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- La demanda carece de claridad en relación con los hechos consignados en los ordinales primero y segundo en los que se refiere que la obligación a ejecutar se encuentra contenida en dos pagarés cada uno por valor de \$500.000, mientras que, en los ordinales sexto y séptimo menciona que los títulos son letras de cambio, existiendo una ambigüedad para determinar los títulos base de ejecución.
- El hecho cuarto resulta confuso e impreciso, en la medida que se refiere que los intereses moratorios se causaron desde los días 18 de enero y 8 de marzo del año 2018, tal y como consta en el título valor firmado, sin embargo, al verificar las letras de cambio se tiene como vencimiento de las obligaciones el día 18 de enero de 2018, desconociendo la procedencia de la otra fecha referida.
- El poder allegado hace mención a que el mandato se trata de obtener el pago de la obligación insoluble contenida en PAGARÉ, siendo que se trata de dos letras de cambio conforme a las pruebas allegadas a la demanda

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita a la profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 11 fijado el 29 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06c015b87a5cf4361a232b6fd768060ebc60dc57b4dee3deaf885d120ef6ca**

Documento generado en 26/01/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>